

4. Jurisprudencia procesal

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

LITISCONSORCIOS NECESARIOS ACTIVO Y PASIVO.—FALTA DE LEGITIMACIÓN «AD CAUSAM».—ABUSO DE DERECHO. (SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Hechos.—La base del presente recurso está en el ejercicio de una acción para pedir la resolución de un contrato de compraventa de una finca que se disfruta en comunidad. La finca se había adquirido por un precio cinco veces superior al de mercado para instaurar en ella un parque acuático, estableciéndose en la cláusula 9.^a del contrato la resolución del mismo si tal fin era imposible. Todos los comuneros compradores de la finca excepto uno (participe de solo un 2 por 100) deciden pedir la resolución del contrato.

Estimada por el Juzgado número 1 de Instancia y por la Audiencia la excepción de litisconsorcio pasivo necesario el Tribunal Supremo sienta la siguiente

Doctrina.—El Tribunal Supremo tiene declarado que la figura doctrinal de LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO no está prevista en la Ley y no puede equipararse al LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, aplicable este último incluso de oficio, en base al principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

En el presente caso es evidente que no existe LPN, ya que la postura del partícipe del 2 por 100 no puede nunca ser la de un demandado al actuar como comprador y no como vendedor. Tampoco puede admitirse un litisconsorcio activo necesario, ya que la propia doctrina jurisprudencial no admite esta figura.

— El problema en este caso viene por otro lado: nos encontramos frente a la comunidad de propietarios de una finca regida por las disposiciones de los artículos 392 y siguientes CC en cuyas reglas se establece el principio del consentimiento unánime cuando se trate de alteraciones en la cosa común, aunque puedan resultar ventajas para todos (art. 397 CC); y se ha de entender como una «alteración» el pedir la resolución del contrato de compra del bien que se disfruta en comunidad. Así pues, la no presencia como demandante de este partícipe, en principio ha producido una falta de legitimación «ad causam», pues los actores presentes en el pelito no tienen por sí solos la disposición de la acción resultoria que ejercitan.

— Pero la función del derecho no se agota con el ejercicio formal o aparente del mismo, «la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, debiendo ejercitarse siempre de conformidad con las exigencias de la buena fe» (art. 7 CC); y en este caso, el hecho de que el partícipe que falta tenga una participación mínima, el precio de la adquisición y el hecho de estar relacionado empresarialmente con el vendedor dan lugar a un exceso en los límites normales del ejercicio del derecho que la Ley reconoce a los comuneros.

CONDENA EN COSTAS. (SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Rechazada o desestimada una demanda por motivos procesales y no de fondo se plantea el problema de la condena en costas, aclarando el TS la siguiente

Doctrina.—La expresión literal del artículo 523 LEC: «las costas se impondrán... a los litigantes cuyos pedimentos fueron totalmente rechazados», comprende a todos los supuestos en los que el Juzgado de Primera Instancia deniega, rechaza o desestima totalmente las peticiones que figuran en la demanda, produciéndose un vencimiento total, independientemente que tal vencimiento lo haya sido en el fondo o en la instancia.

INADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN POR CUANTÍA.—LAS CAUSAS DE INADMISIÓN DEL RECURSO LO SON DE DESESTIMACIÓN. (SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Los datos fácticos del presente recurso obligan a su desestimación, sin necesidad de examinar el fondo, al no alcanzar la cuantía de los 3.000.000 de pesetas requerida por el artículo 1.687.1 LEC, según la Ley 34/1984. Hoy, tras la nueva redacción dada a este precepto por la Ley 10/1992, dicha cuantía se ha elevado a 6.000.000 de pesetas.

A efectos de este cálculo, de los 3.000.000 pesetas se deben valorar por separado demanda y reconvencción.

Siendo esta causa de inadmisión del recurso, se convierte ahora en este trámite en causa de desestimación del mismo.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

No existe infracción del artículo 24 de la Constitución Española ya que en el caso que dio lugar a este recurso, de los hechos narrados resulta claramente que no es posible imputar al órgano judicial la producción de ninguna clase de indefensión, ni tampoco de falta efectiva de tutela legítima.

La posible indefensión habrá que atribuirla a la propia parte recurrente o a los profesionales que la representaron o defendieron, quedando fuera del ámbito de la tutela de los derechos fundamentales y debiendo depurarse las responsabilidades que procedieran por la vía ordinaria.

NO CABE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR UN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DERIVADAS DE DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MAGISTRADOS DE UNA AUDIENCIA PROVINCIAL.—ARTÍCULO 3.2, APARTADO B), LOPJ. (SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

Hechos.—Se interpone recurso de casación contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal, de

fecha 30 de julio de 1991, recaída en autos de juicio de mayor cuantía iniciada por demanda de responsabilidad civil, número 2/1991, contra Magistrados de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia.

En dichas sentencias se desestimó la demanda y se absolvió a los demandados, condenando a costas al actor.

El Tribunal Supremo desestima el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—Según el artículo 73.2, apartado b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como la Sala de lo civil, «en única instancia» de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualquiera de sus secciones.

— Por lo tanto, habiendo dictado sentencia el Tribunal Superior de Justicia, ello ha sido en única instancia, sin que se prevea recurso de casación contra dicha sentencia, y por consiguiente es procedente inadmitir el recurso.

PRUEBA PERICIAL.—INATACABILIDAD(SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersino Burgos y Pérez de Andrade.

Con ocasión de este recurso el TS fija la siguiente DOCTRINA acerca de PRUEBA PERICIAL:

a) Que la prueba pericial no puede confundirse con la documental, y por tanto carece de eficacia a los efectos del apoyo exigidos en el número 4 del artículo 1.692 LEC, hoy ya desaparecido tras la reforma de la Ley 10/1992.

b) Que debe ser apreciada por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse a un dictamen determinado.

c) Que las indicadas reglas no están previstas en ninguna norma valorativa de prueba, equivaliendo este reconocimiento, salvo casos extraordinarios, a declarar la libre valoración de este medio probatorio.

ES VALIDO EL PODER OTORGADO AL PROCURADOR POR EL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD ANONIMA, AUNQUE A ESTE LUEGO LE SEAN REVOCADOS SUS PODERES MIENTRAS QUE LOS NUEVOS APODERADOS NO REVOQUEN EL PODER QUE LA SOCIEDAD HABÍA CONCEDIDO AL PROCURADOR. (SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Al ser la actora una sociedad anónima y consiguientemente una persona jurídica que actúa mercantil y jurídicamente mediante órganos impersonalizados, al no ser este tipo de entidades sociedades personales sino de capital, la designación de Procurador que las represente en los procesos no puede verse afectada por el cambio de representante, persistiendo por tanto la validez del apoderamiento al no constar que el mismo se hubiere revocado o desvirtuado.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

Se plantea cuestión de competencia por inhibitoria en el ejercicio de una acción cambiaria declarativa y no ejecutiva.

Por el TS se acepta la cláusula de sumisión expresa y se resuelve en favor del Juzgado requerido por existir en la cambial un sello con el siguiente texto: «sometimiento expreso a los Tribunales de Yecla, con renuncia al fuero propio».

Dicho texto no ha sido tachado de falsedad o de inexactitud de ninguna índole cuando se verificó el acta de protesto; por lo tanto, la prevalencia de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 LEC, impide que deba jugar lo dispuesto en el artículo 62, regla 1.^a, LEC, ya que dichas reglas de competencia sólo funcionan con carácter subsidiario cuando no existe —como en el caso de autos— sumisión expresa.

ABUSO DE DERECHO. (SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

En este recurso la sentencia comentada recuerda los elementos esenciales que fijó la «histórica Sentencia de 14 de febrero de 1944» como integradores de la figura del *abuso de derecho*.

- a) El uso de un derecho objetiva o externamente legal.
- b) Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica.
- c) Inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada de forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con intención de perjudicar o sencillamente sin un fin serio y legítimo), o bajo forma objetiva (cuando el daño procede de exceso o anormalidad en el ejercicio de ese derecho).

Concluyendo la doctrina que la figura del abuso de derecho no puede invocarse cuando la sanción del exceso pernicioso en el ejercicio de un derecho está garantizado por un precepto legal, siendo en todo caso de aplicación restrictiva, ya que se trata de una figura jurídica de carácter excepcional.

INADMISIÓN POR CUANTIA.—LAS CAUSAS DE INADMISIÓN SE CONVIERTEN EN CAUSAS DE DESESTIMACIÓN. (SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

Desestima el TS el presente recurso ya que la cuantía del mismo no supera los 3.000.000 de pesetas exigida como mínima por el artículo 1.687.1.º LEC (hoy tras la reforma de la Ley 10/1992 se eleva a 6.000.000 de pesetas) para interponer el recurso de casación y ello porque, aun no constando un valor cierto, sí puede estimarse relativamente, con certeza, una cantidad claramente inferior.

RECURSO DE REVISION.—MAQUINACION FRAUDULENTE DEL NUMERO 4 DEL ARTICULO 1.796 LEC. (SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

El número 4 del artículo 1.796 admite la revisión de una sentencia si ésta se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Al pretender esa revisión de una sentencia el TS aclara lo siguiente:

«Sabido es que el recurso extraordinario de revisión no es el medio idóneo para examinar el contenido y fondo de la cuestión litigiosa; esta está definitivamente juzgada por la existencia de una sentencia firme (art. 1.797 LEC), su función más bien se reduce a la finalidad de rescindir la sentencia ganada a virtud de medios ilegales, siempre, claro está, que estos medios hayan ocurrido fuera del pleito, pues si hubiesen sido contemplados y discutidos dentro del mismo ya no podrían calificarse como ajenos».

ERROR JUDICIAL.—EL PROCESO ESPECIAL DEL ERROR JUDICIAL NO PUEDE CONFUNDIRSE CON UNA TERCERA INSTANCIA. (SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Alfonso Villagómez Rodil.

La DOCTRINA del TS viene a declarar de forma reiterada respecto del error judicial (art. 121 CE y 292 y siguientes LOPJ), que el error, *en su aspecto de error fáctico*, se produce cuando converge manifiestas equivocaciones en la fijación de los hechos, se parte de pruebas que no han tenido lugar, así como de aportaciones extraprocesales, o cuando sucede que los hechos que se presentan probados son omitidos transcendentemente.

Y *en su aspecto de error «iuris»* declara que no puede en un proceso de error judicial ni denunciarse la posible incongruencia de la sentencia ni atacarse la actividad interpretativa del Tribunal en su función juzgadora, pues el error judicial requiere que se haya incurrido en equivocaciones manifiestas y palmarias en la interpretación o aplicación de la ley, o se haya fundado el fallo en normativa inexistente, declarada ilegal o caducada, ocasionando desorden en la recta y debida administración de justicia.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Esta cuestión de competencia se basa en un contrato de compraventa mercantil, que da lugar a que el vendedor reclame parte del importe de la mercancía servida al comprador.

De la documentación obrante en autos resulta que no existe constancia alguna de que haya existido sumisión expresa ni tácita; que tampoco hay documento alguno que determine el lugar de la entrega de la mercancía, ni del en que debe efectuarse el pago; obrando sin embargo notas de pedido en la que aparece que la mercancía viajó «a portes debidos» lo que da lugar a que conforme a una muy constante doctrina del TS la entrega se estima tuvo lugar en el establecimiento mercantil del vendedor (art. 1.171 CC en relación con el 325 CCom).

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Doctrina.—El plazo de tres meses para interponerlo es de caducidad y no de prescripción y obliga al recurrente a probar con toda exactitud el *dies a quo*, lo que no se cumple en este caso.

— Por otro lado el número 1 del artículo 1.796 exige que los documentos recobrados sean decisivos, y que hayan sido detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, lo que tampoco se cumple ya que los documentos constaban en archivos públicos.

E. C. C.